

39.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCuenta Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00628-00
Accionado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Int. No. C- 046

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la accionante a través de apoderado, contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por incumplir el fallo de tutela del 16 de enero de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la accionante incidente de desacato en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 16 de enero de 2017 por este despacho judicial, que amparó sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial radicado el 27 de marzo de 2017 en la secretaría del despacho (fls. 26-32), se remitió documento en que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido, ya que emitieron respuesta a la petición elevada por la accionante.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 16 de enero de 2016, se ordenó al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA cumplir con lo siguiente:

"PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición radicada el día 18 de noviembre de 2016.

TERCERO.- DENEGAR las demás pretensiones de la solicitud de amparo, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- En caso de que no sea impugnada la presente providencia, por Secretaría, ENVIAR al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991".

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la

protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La accionante interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 16 de enero de 2017.

En aras de acatar el fallo proferido el 16 de enero de 2017, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia debía proceder a responder en forma clara y DE FONDO la petición, radicada por la accionante el 18 de noviembre de 2016, por lo que en respuesta obrante en el cuaderno incidental vista a folios 26-37, indicó lo siguiente:

*“(...) esta Entidad a través de resolución No. 0424 del 14 de marzo de 2017, procedió a resolver de fondo la solicitud en mención y dispuso NEGAR a la señora **LUZ ALBA GUARNIZO DE TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **28.652.453**, en calidad de Compañera Permanente del causante fallecido, el derecho a la **SUSTITUCIÓN PENSIONAL POST – MORTEM**, por cuanto la misma no fue causada por el señor **LUIS FELIPE TOVAR HERNÁNDEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia. (anexo copia).*

Dicho acto administrativo será puesto a conocimiento del interesado a través de la Secretaría General de la Entidad.

*Así mismo a través de oficio No **GPE 2017314004511 del 23 de marzo de 2017**, se dio respuesta de fondo a la solicitud de indemnización sustitutiva (...).*

En constancia de lo que la accionada trajo como sustento para acreditar el cumplimiento de la sentencia, se allegaron como documentos anexos los siguientes:

- Citación para llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 0424 del 14 de marzo de 2017 (fl. 27).
- Resolución No. 0424 del 14 de marzo de 2017 “*Por medio de la cual se resuelve una sustitución pensional*” (fls. 28-30).
- Oficio No GPE 2017314004511 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual se resuelve la petición de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del señor **LUIS FELIPE TOVAR HERNÁNDEZ** (fls. 34 a 35).

Por lo anterior, se solicitó se deniegue y archive definitivamente el expediente, puesto que la entidad demostró que dio cumplimiento al fallo de tutela que la incidentante afirmó fue desacatado.

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 16 de enero de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente vistas a folios 27 a 37, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00628-00
Accionado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARILES NACIONALES DE COLOMBIA
INCIDENTE DE DESACATO

No obstante, y como quiera que no hay certeza del recibido de los citados documentos por parte de la accionante, pese a la certificación obrante a folio 35 -reverso-, esto es; del oficio citatorio para llevar a cabo la notificación personal de la Resolución No. 0424 del 14 de marzo de 2017, ni de la respuesta suministrada por la entidad accionada, este despacho, dispondrá poner en conocimiento de la actora el contenido de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

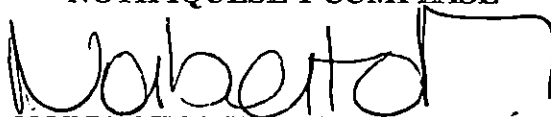
PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la actora las respuestas dadas por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA frente a la petición elevada el 18 de noviembre de 2016, que obran a folios 27 a 37 del expediente.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

CUARTO.- En firme la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 3 ABR 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	